



Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL IRIS LTDA
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220220009500

ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN SAMUEL IRIS LTDA. Identificado con NIT. No. 900.136.752, en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA identificada con NIT. No. 892.115.015-1; procede el despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por competencia, específicamente por el factor territorial, toda vez que la parte demandada es la Gobernación de la Guajira, por ende, el domicilio del extremo pasivo se encuentra en la ciudad capital del departamento de La Guajira, es decir, en la ciudad de Riohacha, en consideración a lo establecido en el artículo 28 # 10 del C.G.P., por ende la competencia territorial se define de manera privativa por el lugar del domicilio de la demandada, en ese sentido, este despacho avocará conocimiento sobre la presente demanda de ejecución.

En consecuencia de lo anterior, procede el despacho a estudiar la presente demanda, con el fin de determinar si es procedente librar o negar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda ejecutiva seguida contra la Gobernación de La Guajira, es oportuno señalar que la entidad demandada se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, y que mediante Resolución No. 2384 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual fue suscrito por la Gobernación de La Guajira y sus acreedores el día treinta (30) de junio del presente año 2022.¹

A la luz del artículo 5 de la ley 550 de 1999, se entiende por acuerdo de reestructuración:

ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Ahora bien, en virtud del artículo 58 ibídem, este tipo de acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención también son aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado “con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de

¹ Visto en <https://www.laguajira.gov.co/NuestraGestion/Paginas/Acuerdo-de-reestructuracion-de-pasivos-del-departamento-de-La-Guajira.aspx>



tales entidades”²

Lo anterior es pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 58 #13 de la ley 550 de 1999, el cual dispone que **“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”**, (negrilla y subraya fuera de texto), lo cual no quiere decir que un acuerdo de esta naturaleza constituya una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a dicho procedimiento. En contraste, la finalidad de ese tipo de acuerdos es recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, tal como lo aclaró la Corte constitucional en Sentencia C-493 del 2002.

En ese mismo sentido, el alto tribunal constitucional en sentencia T-030-07, señaló que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es precisamente ***“la desjudicialización de los procesos de cobro adelantados contra las entidades privadas y públicas, de manera que pueda evitarse la liquidación de las mismas como consecuencia de la falta de pago de sus obligaciones.***

Esta ley de reactivación empresarial, como comúnmente se la conoce, habilitó a las entidades agobiadas por cargas crediticias insostenibles para adelantar acuerdos de pago con sus acreedores, a fin de evitar la desaparición jurídica de la entidad y de organizar el desembolso contractual de los créditos de manera ordenada y sistemática”³

Así las cosas, considera este despacho que los títulos ejecutivos aportados en la presente demanda no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 58 # 13 de ley 550 de 1999, en consecuencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del CGP el cual dispone que para poder ejecutar una obligación debe ser exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.812.339 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 314.455 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 628078

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1.067.812.339**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	314455	28/09/2018	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 19 días del mes de octubre de 2022.

Martina

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

² Artículo 58 ley 550/1999.

³ sentencia T-030-07, Corte constitucional.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva presentada por el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN SAMUEL IRIS LTDA contra la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN SAMUEL IRIS LTDA., contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, según se argumentó en precedencia.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.812.339 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 314.455 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza